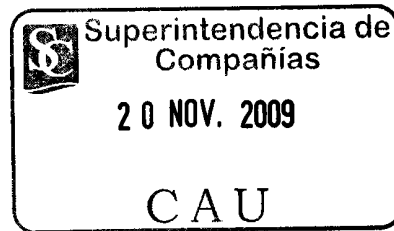
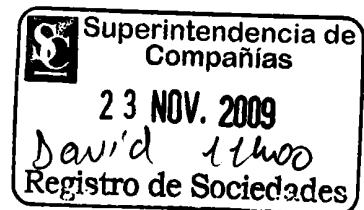


Oficio circular, AGD-UIO-SG-2009-2438
Quito, 19 de Noviembre de 2009



Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-



De mi consideración:

Tripetrol Gas S.A. Exp. 48782

Cúmplame notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-188 de 17 de Noviembre de 2009, dictada por la doctora Katia Torres, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Atentamente,

[Signature]

Dra. Soledad Chamorro
SECRETARIA GENERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



- * Esta resolución deja sin efecto la resol por la que las estaciones de servicio "Patricio" y "Y" ha pasado a ser recurso de la AGD.
- * Sr. Patricio Corral p/f crear índice y escanear estos documentos en la parte general (Resoluciones).

[Signature] 23/11/2009

RESOLUCIÓN No AGD-UIO-GG-2009-188

**DRA. KATIA TORRES
GERENTA GENERAL
DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

CONSIDERANDO:

Que, El último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-financiera, establece: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar";

Que, La disposición contenida en el último inciso del artículo 29 de la Ley antes citada, en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en unos de los tres supuestos de la norma, responderán con su patrimonio personal, estableciendo la presunción iuris tantum de que se considerará como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su propiedad, aparecen a nombres de terceros.

Que, En la resolución No. AGD-GG-GCI-2003-001, de 17 de octubre de 2003, establece que el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha el 18 de abril de 2001, a las 11h00, expidió la sentencia con la cual condena al ciudadano José Alejandro Peñafiel Salgado a pena de reclusión mayor ordinaria, fundamentado en el hecho de que el 22 de junio de 1998 se ordenó publicar en los medios de comunicación social a nivel nacional el aumento de capital pagado del Banco de Préstamos y Ahorro, aparentando una irreal situación financiera, por lo que se forjó una falsa imagen de



solidez de esa Institución Financiera ante el público en general, especialmente de los depositantes.

Que, La falsa información difundida trastocó la realidad financiera de la mencionada entidad bancaria, induciendo a la creencia de que el Banco de Préstamos S. A. era de alta confiabilidad, cuando en verdad atravesaba por una seria crisis de liquidez, por retiros de depósitos y préstamos vinculados que habían afectado su estabilidad, y le había obligado a solicitar un crédito importante al Banco Central del Ecuador.

Que, La conducta referida de los ex accionistas y/o ex administradores del Banco de Préstamos S. A. fue la causa que provocó su cierre y de sus subsidiarias, y ha obligado al Estado ecuatoriano, por medio de la Agencia de Garantía de Depósitos, a desembolsar excepcionales cantidades de dinero para el pago de la garantía contemplada en el artículo 21 reformado, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, lo cual ha ocasionado en un grave perjuicio al erario público y a los depositantes.

Que, La Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de los poderes absolutos de los que se hallaba investida, por considerar que la quiebra del sistema financiero en los años noventa causó enormes pérdidas al Estado ecuatoriano, afectando así los intereses de todos los ciudadanos, y que hasta la fecha no se ha logrado saldar en su totalidad; mediante el Mandato Constituyente No. 13, entre otros aspectos, dispuso a la Agencia de Garantía de Depósitos aplique el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, sin excepción, a todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron a control de la AGD y que se encuentren incursos en la norma referida.

Que, En estricto acatamiento de la disposición del Mandato Constituyente No. 13, y por haberse suficientemente comprobado que los administradores del Banco de Préstamos S. A. de la época alteraron las cifras de los balances de esa entidad financiera y declararon patrimonios técnicos irreales, y en consecuencia adecuaron su conducta a la presunción establecida en el artículo 29 reformado, último inciso, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera;





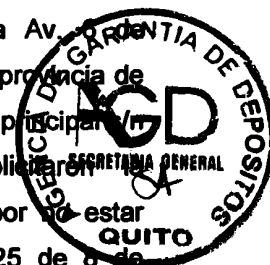
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

resolución No. AGD-GG-2008-043, de 27 de agosto de 2008, se establece que deben constar otras empresas relacionadas a la compañía Tripetrol Gas S.A., vinculadas con los ex accionistas del Banco de Préstamos, Banco de Préstamos Ltd., Banco de Préstamos Cayman y Banprest Panamá.

Que, Dentro de la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-44, de 27 de agosto de 2008, se resolvió incautar las cuentas en participación, utilidades, regalías, participaciones por contratos de abanderamiento u otros y rendimientos en general que posee Tripetrol Gas S.A. en las gasolineras y/o estaciones de servicio que conforman la red de distribuidores de Tripetrol y sus empresas vinculadas; así como también, la incautación de los bienes inmuebles y todos sus activos en las estaciones de servicio que pertenezcan a Tripetrol Gas S.A., entre las cuales constan la "Estación de Servicio Patricia" ubicada en la Av. 6 de Diciembre, "Y" de Quinindé vía a Esmeraldas, en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, la "Estación de Servicio Fanny América" ubicada en la vía principal s/n Barrionuevo, ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas.

Que, Para permitir a los administrados que se consideren perjudicados con el acto administrativo de incautación, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos con fecha 24 de julio de 2008, expidió el Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, el que contiene las condiciones, requisitos y plazos para interponer el reclamo pertinente;

Que, Mediante petición presentada con fecha 29 de octubre de 2008, la misma que no fue sustentada en su totalidad en base al Instructivo de procedimientos referido, las estaciones de servicio "Estación de Servicio Patricia" ubicada en la Av. 6 de Diciembre, "Y" de Quinindé vía a Esmeraldas, en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, la "Estación de Servicio Fanny América" ubicada en la vía principal s/n Barrionuevo, ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, solicitaron la desincautación de los bienes mencionados, petición que fue negada por no estar apegada al Instructivo; mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2009-125 de 8 de septiembre de 2009 por lo que las referidas estaciones de servicio pasaron a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos.



Que, El señor Luis Galo Pinto Benítez y la señora Fanny América Herrería Vallejo por sus propios derechos comparecen, el día 25 de septiembre del 2009, en base al artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presentaron un recurso de reposición contra la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-125 de 8 de septiembre de 2009;

Que, Con fecha 12 de octubre del año 2009, se presenta un escrito, abonando al recurso de reposición planteado con fecha 25 de septiembre del año en curso, el mismo que adjunta documentación relativa a la titularidad del dominio, renuncia del sigilo bancario personal y el origen lícito de los recursos con los que fueron adquiridas las estaciones de servicio Patricia y Fanny América a las que hace referencia la Resolución AGD-UIO-GG-2009-125.

Que, En efecto, la declaración juramentada relata el historial de dominio de las mencionadas estaciones de servicio, así como los gravámenes que soportan a las referidas estaciones de servicio a favor de los bancos Pichincha e Internacional; así mismo se recalca que la relación que mantiene con la comercializadora Tripetrol Gas S.A., es de naturaleza comercial de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos

Que, Con fecha 19 de octubre de 2009, se presenta otro escrito en el que se adjunta de forma expresa la renuncia personal al sigilo o reserva de toda la información personal del señor LUIS GALO PINTO BENITEZ; así como el reporte de crédito histórico en el que no registra créditos en instituciones del estado.

Que, Con fecha 26 de octubre de 2009, se presenta otro escrito en el que se adjunta de forma expresa la renuncia personal al sigilo o reserva de toda la información personal de la señora FANNY AMERICA HERRERIA VALLEJOS; así como el reporte de crédito histórico en el que no registra créditos en instituciones del estado, y un certificado de no adeudar a la AGD a favor del señor PINTO BENITEZ LUIS GALO

Que, Con fecha 29 de octubre de 2009, se presenta otro escrito adjuntando 115 fojas de firmas de respaldo otorgadas a favor de los comparecientes, así como también varios certificados de honorabilidad y varias fotografías en las cuales se puede visualizar el proceso de construcción de una estación de servicio





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Que, Con fecha 5 de noviembre de 2009, se presenta otro escrito adjuntando un certificado de no adeudar a la AGD a favor de la señora FANNY AMERICA HERRERIA VALLEJOS.

Que, Con fecha 5 de noviembre se presenta otro escrito, adjuntando 92 fojas en las cuales constan varias Actas de Inspección de la Estación de Servicio Patricia correspondientes a los años 1990 al 1998 suscritas por el recurrente y la Dirección Nacional de Hidrocarburos; además 33 fojas de planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores de la Estación de Servicio Patricia correspondiente a los años 1991, 1992, 1993 y 1994; asimismo las declaraciones de renta global de los años 1978, 1979, 1982, 1983, 1984 y 1986; entre otros documentos más.

Que, Con fecha 13 de noviembre del 2009, se anexa documentación de soporte para el recurso de reposición presentado siendo esta información la siguiente: Declaraciones de impuestos al valor agregado correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 de las Estaciones de Servicio Patricia y Fanny América; Estados de cuentas del Banco Internacional pertenecientes al señor LUIS GALO PINTO BENITEZ; Certificaciones bancarias del Banco Pichincha y Banco Internacional; Estados financieros de las Estaciones de Servicio Patricia y Fanny América; Comprobantes electrónicos de pago; Depósitos bancarios realizados por el señor LUIS GALO PINTO BENITEZ; y, Detalles de compras, ventas, depósitos y pagos de las Estaciones de Servicio Patricia y Fanny América.

Que, En base a la información comprobada se demuestra principalmente que los recurrentes como representantes legales de las estaciones de servicio "Estación de Servicio Patricia" ubicada en la Av. 6 de Diciembre, "Y" de Quinindé vía a Esmeraldas, en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, la "Estación de Servicio Fanny América" ubicada en la vía principal s/n Barrionuevo, ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, no cumplieron con la totalidad de los requisitos del Instructivo de los Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos en el establecimiento, como tampoco presentó su petición de desincautación en los plazos establecidos.





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

mismo, sin embargo en apego a la constitución, las leyes y el derecho que le asiste al administrado, se atiende este recurso, al que han acompañado documentación importante y que ha permitido el análisis del caso.

Que, Mediante Declaración Juramentada, de fecha 8 de octubre de 2009, se relata el historial de dominio de las estaciones de servicio mismo que data desde el año 1973, cuando se adquirió mediante compra-venta al señor Luis Pillajo la gasolinera "CEPE", con las utilidades de ésta realizaron la compra de un edificio, de igual manera compraron otro terreno en el que construyeron otra gasolinera, posteriormente estos bienes inmuebles fueron vendidos al Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Quinindé, Transervis, y al Banco Nacional de Fomento respectivamente. Con el producto de esta venta en 1987 se procedió a comprar un terreno de 615,45 metros cuadrados en la que fue construida la Estación de Servicio Fanny América. En el año 1991, se adquirió la Estación de Servicio Patricia, por compra a los señores Antonio Blas Lovato Andrade y Elizabeth Ernestina Nevares Rivadeneira, con todos los accesorios referentes a una gasolinera en pleno funcionamiento, mediante escritura pública de fecha 25 de marzo de 1991, otorgada ante el Notario Cuarto del Cantón Esmeraldas Dr. Efraín Borrero Espinoza, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé; con los recursos de las utilidades de la Estación de Servicio Fanny América y la venta de otros bienes. En el año 1995 se procedió a comprar un terreno contiguo a la Estación de Servicio Patricia, lo que permitió ampliar dicha gasolinera, gasolineras que están en funcionamiento hasta la actualidad, con los recursos provenientes de su trabajo, según la declaración juramentada analizada.

Que, En el año 1995 entró en vigencia la Ley de Hidrocarburos, la misma que obligaba a las gasolineras a afiliarse a una comercializadora, en cuanto a la relación comercial con Tripetrol Gas S.A., la misma se remonta al año 1999, es a partir de esto cuando la Estación de servicio Fanny América firmó un contrato de afiliación y distribución con Tripetrol Gas S.A., el mismo que permitía se construya (remodele) una moderna estación de servicios y distribuya productos derivados de petróleo por medio del centro de distribución de su propiedad y que la Comercializadora le proveerá, aceptando la Distribuidora la relación de Distribución y afiliación a la red de distribuidores Tripetrol Gas S.A., el plazo de duración del contrato fue de 5 años, estableciendo contractualmente que podría ser renovado automáticamente de no mediar notificación.



escrita con por lo menos 60 días de anticipación, dicho contrato podría terminar únicamente con la firma del Acta de Terminación de la distribución.

Que, En el año 2005, las Estaciones de Servicio Patricia y Fanny América firmaron otro contrato de Afiliación y distribución con Tripetrol Gas S.A. para que distribuyan productos derivados de petróleo por medio de los centros de distribución de su propiedad y que la Comercializadora le proveerá, aceptando los Distribuidores la relación de Distribución y afiliación a la red de distribuidores Tripetrol Gas S.A, el plazo de duración de este contrato es de 6 años estableciendo contractualmente que podría ser renovado automáticamente de no mediar notificación escrita con por lo menos 60 días de anticipación, dicho contrato podría terminar únicamente con la firma del Acta de Terminación de la distribución.

Que, La cláusula sexta de los dos contratos anteriores establece la naturaleza del contrato, la misma que señala que es de estricta naturaleza comercial y específicamente de afiliación y distribución conforme con la terminología utilizada en la Ley de Hidrocarburos, acuerdos y reglamentos vigentes, por lo cual no podrá alegarse la existencia de vínculo adicional comercial entre las partes.

Que, Se verifica que el recurrente no presentó en el momento oportuno la documentación necesaria para verificar la real propiedad de los bienes incautados, por lo que en estricto apego a la ley se dictó la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-130, de fecha 8 de septiembre del 2009.

Que, En esta instancia, el recurrente ha aportado con documentación que ha permitido el análisis del caso en particular, subsanando así el hecho de no haber aportado anteriormente y en tiempo oportuno dichos elementos de juicio, que hoy permiten a esta institución conocer los detalles sobre la adquisición lícita de dichos bienes.

Que, Se ha demostrado el origen lícito de los recursos con que fueron adquiridas las estaciones de servicio

Que, Se ha podido establecer que la adquisición de las gasolineras fue anterior a la relación comercial establecida con Tripetrol Gas S.A., mas aun cuando



contractualmente se establece que la relación entre la comercializadora Tripetrol Gas S.A. y las Estaciones de Servicio Patricia y Fanny America, es meramente comercial.

Que, Sin embargo de haberse desvirtuado la vinculación del administrado con los intereses económicos de los accionistas o administradores del Banco de Préstamos S.A., a través de la comercializadora Tripetrol Gas S.A.; en función de los preceptos jurídicos acatados y reiterados por la Corte Nacional de Justicia, respecto del principio del Pro - administrado, se establece que, si en el futuro se confirmaran dichas posibles vinculaciones, se procederá de acuerdo con lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Que, Siendo que, los comparecientes han demostrado el origen lícito de los recursos y la real propiedad sobre las estaciones de servicio "Estación de Servicio Patricia"; y, la "Estación de Servicio Fanny América"

Que, mediante Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-154, de fecha 07 de octubre de 2009, la Gerencia General de la Agencia de Garantía de Depósitos, a fin de precautelar el óptimo funcionamiento de las estaciones de servicio a las que hace referencia esta Resolución, designó como administrador al señor **KRISTHIAN RAFAEL TERAN GARZON**.

En uso de las facultades legales de que me hallo investida:

RESUELVO

Art. 1.- Admitir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **Luís Galo Pineda Benítez** y la señora **Fanny América Herrería Vallejo** en contra de la resolución No. AGD-UIO-2009-125 de 8 de septiembre de 2009, mediante la cual se declaró que las estaciones de servicio "Estación de Servicio Patricia" ubicada en la Av. 6 de Diciembre, "Y" de Quinindé vía a Esmeraldas, en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, la "Estación de Servicio Fanny América" ubicada en la vía principal de Barrionuevo, ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas son recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos.





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Art. 2.- Dejar sin efecto la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-125, de 8 de septiembre de 2009, levantar todas las medidas cautelares que pesan sobre las estaciones de servicio "Estación de Servicio Patricia" ubicada en la Av. 6 de Diciembre, "Y" de Quinindé vía a Esmeraldas, en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y, la "Estación de Servicio Fanny América" ubicada en la vía principal s/n Barrionuevo, ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, y restituir la propiedad de las mencionadas estaciones de servicio a los recurrentes.

Art. 3.- Dejar sin efecto el nombramiento de Administrador, otorgado al señor **KRISTHIAN RAFAEL TERAN GARZON** mediante Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-154, por ende dejar sin efecto la mencionada Resolución.

Art. 4.- Remitir copia certificada de la presente Resolución a los señores Superintendente de Compañías, Bancos y Seguros, Registradores de la Propiedad y Mercantil del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, y demás entidades públicas y privadas que sea menester para los fines de ley pertinente.

Dado en la ciudad de Quito, D.M. el 17 de noviembre de 2009

Dra. Katia Torres

GERENTA GENERAL

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue expedida por la Dra. Katia Torres, Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos en Quito, D.M. el 17 de noviembre de 2009.



Dra. Maria Soledad Chamorro.

SECRETARIA AD-HOC

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD

SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



20 NOV. 2009